

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 ACUMULADOS.

**ACTORES:** FIDENCIO LEYVA YOQUIVO Y OTROS.

**INCIDENTISTAS:** ABELARDO RODRÍGUEZ GÜEREÑA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ, ERNESTO CAMACHO OCHOA Y AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar el incidente de inejecución de sentencia promovido por Abelardo Rodríguez Güereña y otros, respecto del escrito de inconformidad sobre: 1. Lo decidido en la sentencia dictada por esta Sala Superior el doce de noviembre de dos mil catorce, y 2. El planteamiento sobre la situación que existe en su comunidad en relación a su sistema normativo interno.

**RESULTANDO**

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

**I. Antecedentes** De la narración de los hechos de los actores, de los incidentistas, así como de las constancias que obran en autos de los respectivos expedientes se desprende lo siguiente:

**a) Juicio SUP-JDC-15/2014.**

**i. Designación de Gobernador Tradicional en Mesa Colorada.** Fidencio Leyva Yoquivo manifestó que el diez de agosto de dos mil trece, fue nombrado por la Asamblea General del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, como Gobernador Tradicional de la referida comunidad.

**ii. Asamblea de ratificación en Mesa Colorada.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una Asamblea General del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora; asamblea en la cual por un lado; se hizo constar que desde el diez de agosto de dos mil trece, Fidencio Leyva Yoquivo fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad; y, por otro lado, se ratificó el deseo de dicha Asamblea que el señor Fidencio Leyva Yoquivo prosiguiera en dicho cargo, hasta que el citado cuerpo colegiado decidiera su separación o que el mencionado gobernador lo solicitara por razones personales.

**iii. Nombramiento como Asesora.** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Asamblea Comunitaria del Ejido

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

Guarijíos Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, nombró un equipo de asesores, entre los cuales se encuentra María Teresa Valdivia Dounce, para que los represente en cualquier diligencia relacionada con proyectos de desarrollo en su territorio y cualquier asunto legal que competa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura.

**b) Juicio SUP-JDC-16/2014.**

**i. Asamblea de ratificación en la Colonia Makurawi.** El veinte de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una Asamblea General del Pueblo Guarijío de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, en la cual se hace constar que desde el veintitrés de febrero de dos mil siete, José Romero Enríquez fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad.

**ii. Nombramiento como Asesora.** El dieciséis de febrero de dos mil trece, la Asamblea General de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, nombró un equipo de asesores, entre los cuales se encuentra María Teresa Valdivia Dounce, para que los represente en cualquier diligencia relacionada con proyectos de desarrollo en su territorio y cualquier asunto legal que competa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura.

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014.**

**a. Demandas.** Los actores Fidencio Leyva Yoquino y José Romero Enríquez promovieron, respectivamente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitados con los números SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, con el objeto de que sea protegido el derecho a la autonomía del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos, Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, así como el respeto a su sistema normativo, reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales; mediante sendos escritos presentados el treinta de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

**b. Sentencia de la Sala Superior.** El pasado doce de noviembre del dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios referidos al rubro conforme a lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se acumula el expediente SUP-JDC-16/2014 al diverso SUP-JDC-15/2014. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la autonomía y el autogobierno de las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora.

**TERCERO.- Se reconoce a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y a José Romero Enríquez como**

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

**Gobernador Tradicional de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora.**

**CUARTO.-** Se vincula a las autoridades del Estado de Sonora y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para que en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a los actores en su carácter de Gobernadores Tradicionales, en términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria.

**QUINTO.-** Se vincula a las autoridades del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para que en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a los actores en su carácter de Gobernadores Tradicionales, en términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria.

**SEXTO.-** Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

**III. Inconformidad respecto lo decidido.**

**a. Presentación del escrito.** El veintinueve de enero de este año, fue presentado un escrito suscrito por Abelardo Rodríguez Güereña y otros, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el cual se hacen diversas manifestaciones con respecto a los juicios ciudadanos al rubro señalados.

**b. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior José Alejandro Luna Ramos, acordó turnar el escrito suscrito por Abelardo Rodríguez Güereña y otros, a la Ponencia a su cargo, para los efectos de determinar lo que en Derecho proceda.

**c. Acuerdo de retorno.** El veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior Constancio Carrasco Daza, acordó retornar a la ponencia del

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el expediente indicado al rubro, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en su oportunidad, determinar lo que en Derecho proceda.

**d. Radicación.** El veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual determinó radicar en su Ponencia el escrito en comento, para su trámite y sustanciación.

**e. Acuerdo.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó formar el expediente incidental, dar vista a los actores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, así como a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su interés conviniera.

**f. Recepción de oficio.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el Diputado Local Presidente del Congreso del Estado de Sonora, en el que realizó diversas manifestaciones, el cual se agregó a los autos del presente expediente, para los efectos legales correspondientes.

**g. Elaboración del proyecto de resolución.** Al estar debidamente tramitado el incidente de inejecución de

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

sentencia al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de cuestiones relacionadas con lo decidido de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en juicios ciudadanos.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

de sus fallos; forma en que ésta se torna pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO. Materia.**

Se estima que en el presente caso, es necesario dar respuesta al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por Abelardo Rodríguez Güereña y otros, a través de la presente incidencia, porque piden fundamentalmente: 1. Que esta Sala Superior reconsidere la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos de mérito, y 2. Que se considere su planteamiento sobre la situación de la comunidad, lo cual podría incluir el derecho de autodeterminación de la comunidad.

**TERCERO. Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano acumulados.** El doce de noviembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en los SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, en la que se pronunció respecto de lo solicitado por los actores<sup>1</sup>:

*“Por otro lado, esta Sala Superior advierte que resulta de gran importancia reconocer la autonomía y autogobierno de las referidas comunidades, así como tener certeza de quienes ostentan los cargos de autoridades tradicionales de las mismas, esto, ya que con motivo de la emisión de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, estos fungen como un puente de comunicación y diálogo entre el Estado y las*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Sala Superior Pág. 107 y 108.



**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

*comunidades indígenas, aunado a que tienen la encomienda de defender sus derechos y salvaguardar los intereses de la comunidad. Ello, ya que por un lado, se les otorga funciones de gran importancia y, por otra, existe una constante interacción de estos con los órganos del Estado.”*

*“En virtud de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se reconoce la autonomía y autogobierno de las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos. Asimismo se reconoce a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos Sonora, con efectos a partir del diez de agosto de dos mil trece, fecha que conforme al Acta de Asamblea del veintisiete de diciembre de dos mil trece, dicho ciudadano fue electo por la propia Asamblea, como Gobernador Tradicional de la referida comunidad.*

*De igual forma, se reconoce a José Romero Enríquez como Gobernador Tradicional de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, con efectos a partir del veintitrés de febrero de dos mil siete, fecha que conforme al Acta de Asamblea Comunitaria de veinte de diciembre de dos mil trece, se le eligió con tal carácter.*

*Por tanto, se vincula a todas las autoridades estatales y municipales, entre ellas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Ayuntamiento de Álamos, en esa entidad, para que en el ámbito de su competencia y conforme al marco legal aplicable, efectúen todas las acciones necesarias a efecto de reconocer **la autonomía y autogobierno de las localidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, así como para reconocer a Fidencio Leyva Yoquivo y a José Romero Enríquez como Gobernadores Tradicionales designados por las Asambleas Comunitarias de las respectivas localidades.**”<sup>2</sup>*

**CUARTO. Escrito en cuestión.** En el escrito que presentaron los promoventes del presente incidente, hicieron diversas manifestaciones y señalaron textualmente que:

---

<sup>2</sup> Sentencia Pág. 129 y 130.

## **ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y ACUMULADO**

*“...Los suscritos Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríques Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríques y Alfredo Anaya Rodríguez, Gobernadores Tradicionales del Pueblo Guarijio de las comunidades de Bajíos, Quiriego, Sonora, Guajarai, Los Jacales, Colonia Makurawi y Mesa Colorada, Álamos, Sonora, respectivamente, conforme a las facultades que nuestros usos y costumbres nos confieren acudimos Ante Usted (SIC) para hacer valer las siguientes consideraciones de hecho y derecho.*

*En pasado 26 de Noviembre de 2014, en reunión celebrada en el municipio de Álamos, Sonora, a convocatoria de estas Autoridades Tradicionales del Pueblo Guarijio, con diversos funcionarios del Estado y municipio, nos enteramos que desde el pasado 12 de Noviembre de 2014 ese Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, el cual fue promovido de manera ilegítima por los señores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, respectivamente, para que se respetaran sus presuntos derechos como representantes del Pueblo Guarijio de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, Álamos, Sonora, sentencia que ordena al Estado y Municipio reconozcan a Fidencio Leyva y José Romero como los representantes legítimos de las comunidades antes referidas (Mesa Colorada y Colonia Makurawi).*

*Este Gobierno Tradicional reconoce el interés de esa Instancia Jurisdiccional para decir y hacer valer lo que el marco normativo mexicano refiere en relación a la autodeterminación y autonomía del Pueblo Guarijio para decidir conforme a sus usos y costumbres lo referente a sus formas propias de organización y la elección de sus representantes o gobernadores tradicionales. Sin embargo, debido a las situaciones internas de las comunidades Mesa Colorada y Colonia Makurawi, resultado de personas cuyos intereses son ajenos al sentir de las comunidades que representamos, y de las que esa Instancia a la que Usted (SIC) representa, no tenía conocimiento al momento de resolver, consideramos respetuosamente que se trasgredió nuestro derecho, se afectó el derecho a la jurisdicción de los C.C. Guadalupe Rodríguez Enríques y Alfredo Anaya Rodríguez y del Pueblo Guarijio en su conjunto, pues no recibieron la oportunidad por parte de esa Autoridad (SIC) que representa para ser escuchados en el juicio, siendo que en el cuerpo de la sentencia se señala expresamente que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, informó que en sus archivo (SIC) aparecía el nombre de Guadalupe Rodríguez Enríques y*

## ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y ACUMULADO

*Alfredo Anaya Rodríguez como representantes de Mesa Colorada y Makurawi, sin ser suficiente tal situación para invitar a ambos (Guadalupe Rodríguez Enríques y Alfredo Anaya) como terceros interesados en el juicio y poder ponderar las manifestaciones y probanzas que estos pudieran ofrecer para que la Sala Superior resolviera probablemente en diverso sentido.*

*Ante la situación especial que se vive Mesa Colorado y Makurawi, (SIC) entre las personas que ostentan ilegítimamente el cargo de Gobernador y que fungieron como actores de la demanda Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 y los que hoy suscribimos el presente documento, consideramos respetuosamente **que el TRIFE no debía atender y resolver el asunto, sin resolverse la situación interna que viven ambas comunidades, pues la sentencia actualmente más que beneficiar, podría gestar una división hacia el interior de las mismas.***

*Es necesario referir, que dentro del cuerpo de la sentencia se advierte que los actores presentaron diversos documentos en lo que fundan presuntamente su legitimidad, sin embargo las actas de Asamblea que los actores presentaron en juicio carecen de validez legal conforme a nuestros sistemas normativos, pues existen circunstancias que hacen ver diversas irregularidad, (SIC) como el que se haya decidido la representación de la Mesa Colorada por un total de 150 (ciento cincuenta) personas, siendo que los votantes tradicionales de dicha comunidad no llega a tal número, sin omitir, que el documento expresamente refiere que algunos de los firmantes o votantes no pertenecen a dicha comunidad.*

*En relación a los actores de los juicios, los reconocemos como integrantes del Pueblo Guarijio, sin embargo, como ha quedado establecido líneas arriba la representación de nuestro pueblo se resuelve conforme a un proceso tradicional interno consistente en: asambleas generales con presencia del pueblo correspondiente, el cual no benefició a ninguno de los actores.*

*Por lo antes referido y partiendo de la flexibilidad de esa Sala Superior para atender y resolver el caso de representación de la Mesa Colorada y Makurawi, el Pueblo Guarijio, apela a Usted, (SIC) para que, aunque sabemos que el asunto fue resuelto en definitiva, se reconsidere tal sentencia y se reponga el procedimiento, para efectos de que se escuche dentro de ambos expedientes a los C.C.*

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

*Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enríques, como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawí, respectivamente, y así se observe el principio de acceso a la justicia de ambos representantes, conscientes de que ello fue el propósito de que esa Instancia (TRIFE) atendiera y resolviera sobre los juicios SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014. Que resultado de lo anterior, en su momento se deje sin efectos el mandato dirigido a las autoridades vinculadas, Gobierno del Estado y municipio de Álamos, Sonora.*

*Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (SIC) Convención Americana sobre Derechos Humanos y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (SIC)."*

**QUINTO. Improcedencia de la cuestión incidental sobre la sentencia.**

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se delimita lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Por ello, se hace necesario precisar los aspectos fundamentales del sentido de la ejecutoria emitida en el presente expediente, a fin de verificar los planteamientos de los incidentitas.

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

**a. Resolución de la Sala Superior en la ejecutoria.**

Como punto de partida, debe destacarse que en la citada sentencia del doce de noviembre de dos mil catorce, al definir la materia de la litis<sup>3</sup> esta Sala Superior señaló que las cuestiones a resolver en los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 acumulados consistían en la emisión de un pronunciamiento con respecto a tres pretensiones:

- 1) La solicitud de protección del derecho a la autonomía del Pueblo Guarijío.
  
- 2) La petición de que se respete su sistema normativo interno.
  
- 3) El reconocimiento de las autoridades tradicionales de las comunidades guarijías y de los actores de dichos juicios (en este caso Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez) como gobernadores tradicionales de tales comunidades indígenas.

En este contexto, en otros aspectos, esta Sala determinó reconocer de Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez como Gobernadores Tradicionales del Ejido Guarijíos-Burápaco y de la Colonia Makurawi respectivamente, al concluirse que obraban constancias que

---

<sup>3</sup> Ver páginas 73 a 79, de la sentencia emitida por esta Sala Superior en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC 15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados, resuelta el pasado doce de noviembre de dos mil catorce.

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

acreditaban que los actores habían sido electos como Gobernadores Tradicionales de sus respectivas comunidades, de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Esto es, que a partir de las constancias se concluía en esta ocasión que Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez eran los Gobernadores Tradicionales del Ejido Guarijíos-Burapaco y de la Colonia Makurawi, respectivamente, pues su proceso de selección siguió las costumbres de esa comunidad indígena.

**b. Escrito de inconformidad, respecto de lo resuelto por esa Sala Superior.**

De la lectura del escrito presentado por Abelardo Rodríguez y otros, el veintinueve de enero de dos mil quince, se advierte su pretensión es controvertir directamente lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 acumulados, pues en el penúltimo párrafo de la segunda hoja del escrito, específicamente se solicita que:

“se reconsidere tal sentencia y se reponga el procedimiento, para efectos de que se escuche dentro de ambos expedientes a los C.C Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enríques, como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, respectivamente, y.... Que resultado de lo anterior, en su momento se deje sin efectos el mandato dirigido a las autoridades vinculadas, Gobierno del Estado y municipio de Álamos, Sonora.”

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

Incluso los señalamientos del escrito de los inconformes claramente son opuestos a las determinaciones de fondo tomadas por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, pues se argumenta que:

-Los citados juicios fueron promovidos de manera ilegítima por Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez.

-La resolución de esta Sala Superior trasgredió el derecho de Guadalupe Rodríguez Enriquez y Alfredo Anaya Rodríguez, pues no se les llamó como terceros interesados, pese a ser los legítimos representantes de los Guarijíos de Mesa Colorada y Colonia Makurawi.

-Las actas de asamblea que presentaron Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez en los juicios ciudadanos 15 y 16 de 2014, carecen de validez, conforme al sistema normativo de la comunidad guarijía, pues tienen irregularidades.<sup>4</sup>

-Aunque los actores de los citados juicios ciudadanos son parte de Pueblo Guarijío, ninguno fue elegido como su representante por sus asambleas generales.

---

<sup>4</sup> En tal escrito se señaló que la actas de asamblea presentadas tenían irregularidades, como que el número de votantes de las comunidades son menores y que algunos de los nombres que aparecen en las mismas no eran parte de parte de la comunidad.

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

**c. Improcedencia de la impugnación de la sentencia.**

De lo expuesto se concluye que no puede darse la razón a lo planteado por Abelardo Rodríguez y otros en su escrito de inconformidad contra la sentencia.

Lo anterior, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, y 25, párrafo 1, establecen que las sentencias son definitivas e inatacables, de manera que no admite su impugnación en materia electoral ya que una vez emitida una resolución por esta Sala Superior, no admite ser cuestionada.

Por ello, es improcedente la impugnación de sentencias emitidas por la Sala Superior, de manera que este Tribunal no puede acceder a lo solicitado en dicho escrito, en el sentido de se reconsidere lo resuelto por esta Sala Superior a fin de que se reconozca a personas distintas (Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enríques) como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi (en vez de los señores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez).

Esto, porque ello implicaría la posibilidad de volver a valorar lo analizado en la sentencia emitida por esta Sala Superior del doce de noviembre de dos mil catorce, en los juicios



**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

ciudadanos SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados.

Situación que iría en contra de características esenciales de las sentencias de este Órgano Jurisdiccional, como lo son que las sentencias de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica, ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

En este tenor, en cuanto a la actual elección la situación debe considerarse resuelta y definida, y no es posible acoger las alegaciones de los promoventes en relación con la supuesta ilegitimidad de los gobernadores tradicionales reconocidos con motivo de los juicios ciudadanos citados al rubro, porque ese planteamiento afectaría la definitividad y firmeza de las sentencias emitidas en los multicitados juicios en contra de lo que obliga la Constitución.

En la inteligencia de que la circunstancia de que la sentencia dictada en el presente asunto no admita ser impugnada al ser definitiva y firme, esto no significa que en la realidad de los hechos, las cosas puedan permanecer inmutables, pues en las declaraciones subsecuentes si surgieran actos que

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

afectaran a los incidentistas, tendrían derechos plenos para poder ejercitar las acciones conducentes.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano de referencia, se advierte que por un lado, los actores como integrantes del Pueblo Guarijíos en su calidad de terceros interesados, controvierten una medida tomada por este órgano jurisdiccional en la sentencia impugnada, por la que determinó reconocer a Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez como Gobernadores Tradicionales del Ejido Guarijíos-Burápaco y de la Colonia Makurawi respectivamente, al concluirse que obraban constancias que acreditaban que los actores habían sido electos como Gobernadores Tradicionales de sus respectivas comunidades, de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Precisado lo anterior, se considera que el incidente de inejecución de sentencia no es procedente para resolver la pretensión de los promoventes, consistente en que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, determine sobre la situación de su comunidad relativo a su propio sistema normativo interno.

**SEXTO. Escisión y reencauzamiento a juicio electoral.**

Ahora bien, del análisis del escrito, esta Sala Superior advierte que también se plantean otros de los hechos por los actores y que deben analizarse en un nuevo Juicio Electoral,

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

porque plantean que *actualmente en la comunidad existe una situación interna que podría gestar una división hacia el interior* de las comunidades, y ante ello lo procedente es encauzarla a Juicio Electoral, por ser la vía jurídica más idónea, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, por lo siguiente.

En efecto, este tribunal ha sostenido el criterio de que cuando un justiciable elige o designa errónea o equivocadamente la vía, siempre que se satisfagan ciertos requisitos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, como se advierte de las tesis de jurisprudencia: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>5</sup> y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.<sup>6</sup>**

En el caso, como se demostró en el apartado precedente, los actores, expresamente, señalaron algunos hechos que pudieran estimarse vinculados al cumplimiento. Sin embargo, también señalan que existen hechos que, en su concepto, deben resolverse por parte de este Tribunal, en concreto por la situación que viven en la comunidad del Pueblo Guarijío,

---

<sup>5</sup> Véase *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo Jurisprudencia, México, 2005, pp. 171-172

<sup>6</sup> Idem, pp. 172-173

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

por lo que solicitan se analice el planteamiento ya que esto podría gestar una división hacia el interior de la misma.

Por tanto, el escrito en cuestión debe escindirse para conocerse en un nuevo medio de impugnación, pues se trata de una situación que podría incidir en el derecho de autodeterminación de la comunidad de los actores.

Ahora bien, el medio de defensa procedente para encauzar la impugnación del actor es el Juicio Electoral, para que el estudio de los planteamientos que señalan los actores, supuestamente relacionados con la situación interna que vive su comunidad, y en última instancia con su derecho de autodeterminación, sin prejuzgar sobre su real existencia o apego a Derecho.

En efecto, en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se determinó la integración de los expedientes denominados como "Juicios Electorales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

De ahí que, si en el presente caso se trata de resolver un asunto en el cual se plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal una solicitud, como la que se plantea que ocurre en su comunidad, relacionada con la elección de autoridades de acuerdo a su propio sistema normativo interno, entonces la vía idónea para conocer de dicho planteamiento, es mediante Juicio Electoral.

En atención a lo expuesto, lo procedente es escindir y reencauzar el escrito en cuestión a juicio electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los citados Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar con copia certificada del escrito de inconformidad referido, un nuevo expediente como juicio electoral, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014  
Y ACUMULADO**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el incidente planteado por Abelardo Rodríguez y otros, en contra la sentencia emitida en este juicio.

**SEGUNDO.** Se escinde el escrito incidental presentado por Abelardo Rodríguez Güereña y otros y se reencauza para ser analizado como Juicio Electoral de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el planteamiento relacionado con la situación que existe en la comunidad.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar con copia certificada del escrito de referido, un nuevo expediente como Juicio Electoral.

**Notifíquese**, como corresponda, en términos jurídicos.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO SUP-JDC-15/2014 Y  
ACUMULADO**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto hace a los resolutivos, sin compartir las consideraciones que lo sustentan el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**